

DECRETO 0427 de 2014 (12 de marzo de 2014)

"Por el cual se definen las sedes de los establecimientos Educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso en el Municipio de Medellín para el año 2014"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 1297 de 2009, Decreto Nacional 521 de 2010 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 del 2012, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, establece *"Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el servicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutaran de una bonificación especial, según reglamentación que expida el gobierno nacional"*
2. Que el Gobierno Nacional reglamento la anterior disposición mediante la expedición del Decreto Nacional 521 de 2010, la cual se aplica a los docentes y directivos docentes que prestan el servicio en todos los niveles educativos en zonas de difícil acceso y se encuentren regidos por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.
3. Que el artículo 2° del Decreto Nacional 521 de 2010, determina *"el Gobernador o Alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1°) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1°) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:*
 1. *Que sea necesario la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.*
 2. *Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.*
 3. *Que la prestación del servicio público terrestre, fluvial o marítimo tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria."*
4. Que el artículo 1° del Decreto 1158 de 2012 modificó el artículo 3° del Decreto 521 de 2010, el *"Comité Técnico Asesor así: El Gobernador o Alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico para que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción. Dicho comité estará compuesto por los responsables locales de los sectores de planeación y educación y un delegado de la junta directiva de la organización sindical de educadores que represente el mayor número de afiliados. Cuando el comité lo considere necesario consultará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi"*.
5. Que por medio del Decreto Municipal 1717 del 17 de 2013, el Alcalde de la ciudad de Medellín creó el Comité Técnico Asesor para la definición de las zonas rurales consideradas como de difícil acceso, dicho comité a través de un estudio técnico sustentado definirá las zonas y Establecimientos Educativos que recibirán el estímulo contemplado en el Decreto Nacional 521 de 2010.
6. Que en sesión del día 28 de febrero de 2014, según acta de la misma fecha, el Comité Técnico Asesor aprobó el estudio técnico presentado por el Departamento Administrativo de Planeación con radicado 201400031329; dicho estudio implicó visitas de campo a los treinta y ocho (38) Establecimientos Educativos rurales Georeferenciados según el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad. El estudio técnico concluyó luego del análisis de la información recogida en campo que la ciudad de Medellín cuenta con un total de veintiún (21) sedes de Establecimientos Educativos del sector oficial ubicados dentro de las zonas catalogadas como de difícil acceso.
7. Que la Unidad Financiera de la Secretaría de Educación de Medellín cuenta con la disponibilidad presupuestal para destinar los recursos requeridos para la ejecución del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de lo previsto en el Decreto 521 de 2010, definir las siguientes sedes de los establecimientos educativos ubicados como zonas rurales de difícil acceso en el Municipio de Medellín:

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	CORREGIMIENTO	SEDE
CENTRO EDUCATIVO PERMANENTE MAZO	SANTA ELENA	ANEXO PIEDRAS BLANCAS
CENTRO EDUCATIVO JUAN ANDRES PATIÑO	SANTA ELENA	ANEXO EL CERRO
CENTRO EDUCATIVO LAS PLAYAS	SAN CRISTOBAL	ANEXO EL PATIO
CENTRO EDUCATIVO PEDREGAL ALTO	SAN CRISTOBAL	CENTRO EDUCATIVO PEDREGAL ALTO
CENTRO EDUCATIVO PEDREGAL ALTO	SAN CRISTOBAL	ANEXO BOQUERON
CENTRO EDUCATIVO PEDREGAL ALTO	SAN CRISTOBAL	ANEXO YOLOMBO
CENTRO EDUCATIVO PEDREGAL ALTO	SAN CRISTOBAL	ANEXO SAN JOSE DE LA MONTAÑA
CENTRO EDUCATIVO LA ALDEA	PALMITAS	ANEXO LA FRISOLA
CENTRO EDUCATIVO LA ALDEA	PALMITAS	ANEXO LA SUIZA
CENTRO EDUCATIVO LA ALDEA	PALMITAS	ANEXO LA VOLCANA
CENTRO EDUCATIVO LA ALDEA	PALMITAS	ANEXO LA ALDEA
CENTRO EDUCATIVO LA ALDEA	PALMITAS	ANEXO LA POTRERA
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	CENTRO EDUCATIVO EL SALADO
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	ANEXO QUEBRADA LARGA
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	ANEXO EL ASTILLERO
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	ANEXO YARUMALITO
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	ANEXO MONTAÑITA
CENTRO EDUCATIVO EL SALADO	SAN ANTONIO DE PRADO	ANEXO POTRERITO
INSTITUCION EDUCATIVA MARINA ORTH	ALTAVISTA	INSTITUCION EDUCATIVA MARINA ORTH
INSTITUCION EDUCATIVA MARINA ORTH	ALTAVISTA	ANEXO AGUAS FRIAS
CENTRO EDUCATIVO EL MANZANILLO	ALTAVISTA	ANEXO CARLOS MESA SANCHEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes descritas en el artículo anterior una bonificación del quince por ciento (15%) del salario básico mensual.

PARÁGRAFO 1. La bonificación se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico y se dejará

de causar si el docente es reubicado o trasladado temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso.

PARÁGRAFO 2. No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo

o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

PARÁGRAFO 3. El beneficio al que se refiere el presente artículo es incompatible con cualquier otra que se reciba por laborar en dichas zonas, salvo el auxilio de transporte fijado anualmente por el Gobierno Nacional, igualmente no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Las sedes de los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso relacionadas en el artículo primero de la presente resolución, serán objeto de verificación anual del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto Nacional 521 de 2010 por parte del Comité Técnico Asesor; de persistir la condición de zona rural de difícil acceso continuaran recibiendo

el beneficio. En caso contrario, previo los estudios técnicos y recomendación favorable del Comité Técnico Asesor, deberá revocarse en la parte correspondiente el acto administrativo que concedió dicho beneficio al establecimiento educativo.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO 5. Comunicar a los Docentes y Directivos Docentes beneficiados de la bonificación a la que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín, a los Doce (12) días del mes de Marzo de 2014

ANIBAL GAVIRIA CORREA
Alcalde de Medellín

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación

JORGE PEREZ JARAMILLO
Director Departamento Administrativo de Planeación

DECRETO 0839 DE 2014 (MAYO 30)

Por medio del cual se realizan unos traslados, se modifican unos empleos del nivel Profesional en la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN (E),

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 909 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Nacional 1950 de 1973, artículo 29° y 30°, se expresa que hay traslado cuando la administración hace

permutas entre empleados que desempeñen empleos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Así mismo, el traslado se podrá hacer por necesidad del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado o cuando sea solicitado por los servidores interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Que el artículo 96 del Decreto 1227 de 2005, mediante el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y el Decreto